

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-469/2012

**ACTOR: JAIME MIER Y TERÁN
SUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-469/2012**, promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, quien se ostenta como miembro activo y militante del Partido Revolucionario Institucional, así como aspirante a Gobernador por el Estado de Tabasco, en contra del Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-28/2012-III, por la cual determinó revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012, en el cual se le impuso una multa al enjuiciante por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

SUP-JDC-469/2012

que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Mediante escrito de siete de febrero de dos mil doce, José Luis Garciliano López presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denuncia en contra de Jaime Mier y Terán Suárez, por presuntos actos anticipados de precampaña relacionados con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede, en el cual determinó entre otras cuestiones, imponer una multa al enjuiciante por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad.

3. Recurso de apelación local. El cuatro de marzo de dos mil doce, Jaime Mier y Terán Suárez presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

El aludido escrito originó la integración del expediente relativo al recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-28/2012-III, en el Tribunal Electoral de Tabasco.

4. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil doce, el citado Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación TET-AP-28/2012-III, cuyas consideraciones y

puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se previene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de no dar cumplimiento dentro del plazo mencionado en el considerando sexto del presente fallo, se le aplicará discrecionalmente cualquiera de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

[...]

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-945/2012.

6. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-945/2012 a esta Sala Superior.

SUP-JDC-469/2012

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el treinta de marzo de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-372/2012, por el cual remitió el citado expediente.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-469/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando cuatro (IV) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

V. Aceptación de competencia. Por acuerdo de dos de abril de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Mier y Terán Suárez.

VI. Requerimiento de trámite. El tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitiera la sentencia impugnada, y las demás constancias que integraran el expediente TET-AP-28/2012-III.

Asimismo, requirió al Magistrado Presidente del citado Tribunal que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado, y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día diez, el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral, remitió el expediente del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP 28/2012/III, el correspondiente informe circunstanciado, cédula de publicitación de la demanda, y otras constancias relativas a la promoción del medio de impugnación al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de dos de abril de dos mil doce, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la

SUP-JDC-469/2012

revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, cabe destacar que en el particular el acto destacadamente impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Tabasco, ya que el enjuiciante, quien se ostenta como aspirante a candidato a Gobernador, impugna una sentencia en la que se determinó revocar la resolución sancionadora en la cual se le impuso una multa por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en este caso, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que la sentencia impugnada, fue notificada al enjuiciante el veintitrés de marzo de dos mil doce, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, signadas por el actuario adscrito al Tribunal Electoral de Tabasco, las cuales obran a fojas doscientas veintiséis a doscientas veintisiete del expediente principal del recurso de apelación local identificado con la clave TET-AP-28/2012-III; documentales que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran públicas y con pleno valor probatorio.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se reproduce la imagen de la cédula de notificación personal:



SUP-JDC-469/2012

A lo anterior se debe adicionar que el ahora enjuiciante adjuntó a foja veintiocho de su escrito de demanda, impresión de la cédula de notificación personal, la que concuerda sustancialmente con la signada por el actuario adscrito al citado Tribunal Electoral, y que ha quedado precisada en el párrafo que antecede.

En este contexto se debe exponer que la documental ofrecida por el promovente, surte efectos probatorios en contra de su oferente al estar en copia fotostática simple, dado que se considera que su contenido es aceptado por él.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2003, consultable a páginas doscientas catorce a doscientas quince, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En este orden de ideas, si la sentencia controvertida fue dictada el viernes veintitrés de marzo de dos mil doce y notificada el mismo día, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete del mismo mes y año.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, fue presentada hasta el jueves veintinueve de marzo de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Jaime Mier y Terán Suárez.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-469/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO